

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión
Causante	Rafael Antonio Marín Maya
Interesada	Alba Ledy Marín de Rodríguez y otra
Radicado	05001 40 03 028 2017 01234 00
Providencia	Repone auto

Mediante auto del 23 de marzo de la presente anualidad (Doc.53) el Juzgado requirió a las apoderadas de las interesadas en la presente sucesión para que presentaran el trabajo de partición adicional en legal forma o en su defecto procedieran conforme se les indicó en el auto del 04 de octubre de 2022 (Doc.49), so pena de entender terminado el trámite por desistimiento tácito, y en providencia del 31 de mayo (Doc.54) el Despacho decretó la terminación conforme al Art. 317 del C.G.P.

Dentro del término legal, las apoderadas de las interesadas en este asunto presentan recurso de reposición en contra de la comentada providencia (Doc.56), argumentando que el 29 de mayo de 2023 se dio cumplimiento a los requerimientos del juzgado, anexando las escrituras públicas No. 8203 de 10 de noviembre de 2022 y No. 1134 de 24 de febrero de 2023 que aclara la anterior, y certificado de libertad y tradición, donde consta la venta de derechos hereditarios.

Precisan que en ningún momento ha existido desidia por alguna de las partes interesadas en el proceso de sucesión, ya que se han adelantado todas las gestiones necesarias para cumplir la carga exigida por el Despacho.

En consecuencia, solicitan que se reponga el auto atacado, y seguidamente se apruebe el trabajo de partición adicional de la sucesión del señor Rafael Antonio Marín Maya.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

*“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución**. Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y*

probatorios que sirven de soporte a la providencia.”(J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)

Ahora bien, dentro de los deberes que el Código General del Proceso dispone para los jueces, está el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Además, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que tal código le otorga.

Es así como teniendo el Juez la función de director del proceso, sometido a deberes y dotado de poderes, a fin de formar la convicción necesaria, suficiente y motivada respecto a la verdad jurídica objetiva, en los asuntos sometidos a su competencia podrá adoptar las medidas que sean razonables y conforme a la ley, para procurar el debido proceso y la igualdad de las partes (Artículos 42 y 43 Código General del Proceso).

Descendiendo al caso concreto, y teniendo en cuenta lo argumentado por las profesionales del derecho, procedió esta agencia judicial a verificar el memorial aludido, encontrando que efectivamente fue presentado en el correo electrónico institucional el 29 de mayo de 2023 (Doc.55), sin embargo, tal como se indicó en el auto que ahora es objeto de este recurso, el lapso para acatar lo exigido por el Juzgado vencía el 15 de mayo de 2023, por lo tanto, dicha documentación fue aportada de forma extemporánea.

No obstante, en aras de la economía procesal, y teniendo en cuenta que lo requerido a las partes por el Despacho no dependía exclusivamente de éstas, dado los trámites que tenían que ser desplegados por la oficina de registro competente, y como en efecto las apoderadas de las partes allegaron la Escritura Pública No. 8203 del 10 de noviembre de 2022 y la No. 1134 del 24 de febrero de 2023, contentivas de la compraventa de derechos hereditarios que hiciere la señora ALBA LEDY MARÍN DE RODRÍGUEZ a favor de CLAUDIA CRISTINA VARELA que le pudieran corresponder en la sucesión intestada de su difunto padre RAFAEL ANTONIO MARÍN MAYA, así como el folio de matrícula inmobiliaria donde puede verificarse la inscripción de dichos títulos escriturarios, habrá de reponerse la decisión recurrida, y una vez ejecutoriado este auto se procederá con la aprobación de la partición adicional presentada.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto del 31 de mayo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriado este auto se procederá a emitir sentencia de aprobación de la partición adicional presentada.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9717115a23db2ab117a9e3e328b635fe984c96b638280947345a3cc1e844df53**

Documento generado en 30/06/2023 07:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>